



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1757-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1852-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1852-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2017-I01-018004

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1204-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, el escrito con Registro N° 083468 del 24 de noviembre de 2017, presentado por INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1204-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 12 de octubre de 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental.
2. A través del escrito con Registro N° 083468 del 24 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para

<sup>1</sup> Folios 151 al 156 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 143 del Expediente. Cédula de Notificación N° 1354-2017.

<sup>3</sup> Folios 145 al 148 del Expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

**a) Plazo de interposición**

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 24 de octubre de 2017; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de noviembre de 2017 para impugnar la mencionada resolución.
5. El 15 de noviembre de 2017, el administrado por medio del escrito con Registro N° 083468, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TEO del RPAS.

**b) Nueva Prueba**

6. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TEO del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el Artículo 217° del TEO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TEO de la LPAG<sup>7</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

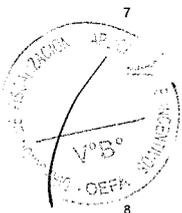
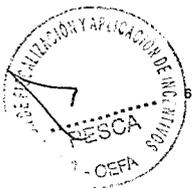
<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>9</sup>.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>10</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de Recurso de Reconsideración, no adjunta medio probatorio alguno que constituya prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta DFAI, sino más bien, describe argumentos que hacen referencia a una diferente interpretación de la pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.
11. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1204-2017-OEFA/DFAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento



<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11. Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1852-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs